



COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
S I N A L O A

Culiacán, Sinaloa, 29 de mayo de 2024
Oficio: CEDH/VG-CT/06/2024

Por medio de la presente y de conformidad con lo previsto por los artículos 19, 68 fracciones IV y VI y artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, me permito solicitar al Comité de Transparencia de esta Comisión, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de clasificar los datos personales contenidos en las Recomendaciones número 2 a 17 correspondientes al año en curso, emitidas por esta Comisión, a efecto de elaborar las versiones públicas que estarán disponibles para su consulta en la página electrónica de esta institución.

Conforme lo establecen los artículos 22 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia.

Aunado a lo anterior, los artículos 86 y 87 de la Ley mencionada con antelación, indican que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información relativa al Título Cuarto de la Ley Local, en los portales oficiales de internet, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que establezcan los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por su parte, la fracción LTAIPES99FIIA correspondiente a las “Recomendaciones emitidas en materia de derechos humanos”, requiere la publicación de las mismas de manera trimestral.

En ese sentido, dejo a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en la Recomendación ya mencionada por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, enuncio el listado de datos a clasificar en el documento en cuestión:

No. de Recomendación	Datos a clasificar
2/2024	Nombre de la persona quejosa/víctima Nombres de autoridades responsables Nombre de personas servidoras públicas Número carpeta de investigación Nombres de testigos Número de expediente Número de vehículo de la SSP
3/2024	Nombre de la persona quejosa/víctima Nombres de autoridades responsables Nombre de personas servidoras públicas Número de expediente por presunta responsabilidad administrativa Número de carpeta de investigación
4/2024	Nombre de la persona quejosa/víctima Nombre de autoridad responsable Nombre de personas servidoras públicas Número de vehículo de la SSP
5/2024	Nombre de la persona quejosa/víctima Nombres de autoridades responsables Nombre de persona servidora pública Número de carpeta de investigación
6/2024	Nombre de la persona quejosa/víctima Nombre de autoridad responsable Nombres de personas servidoras públicas Número de denuncia Número de carpeta de investigación
7/2024	Nombre de la víctima Nombre de la persona quejosa Nombres de personas servidoras públicas Nombres de autoridades responsables Número de carpeta de investigación
8/2024	Nombre de la persona quejosa/víctima Nombre de la víctima Nombres de autoridades responsables Nombres de personas servidoras públicas Número de expediente administrativo Número de carpeta de investigación
9/2024	Nombre de la persona quejosa Nombre de la víctima Nombres de autoridades responsables Nombres de personas servidoras públicas Nacionalidad
10/2024	Nombre de la persona quejosa Nombre de la víctima Nombre de autoridad responsable Número de carpeta de investigación
11/2024	Nombres de las personas quejas/víctimas Nombre de persona servidora pública Nombre de autoridad responsable

12/2024	Nombre de la víctima Nombres de autoridades responsables Nombres de personas servidoras públicas Número de carpeta de investigación
13/2024	Nombre de la víctima Nombres de personas servidoras públicas Nombres de autoridades responsables Número de carpeta de investigación
14/2024	Nombre de la persona quejosa Nombre de la víctima Nombres de autoridades responsables Nombre de persona servidora pública Número de carpeta de investigación Número de expediente
15/2024	Nombre de la persona quejosa Nombres de autoridades responsables Nombres de personas servidoras públicas
16/2024	Nombre de la persona quejosa/víctima Nombre de la persona quejosa Nombres de autoridades responsables Nombre de persona servidora pública Número de carpetas de investigación
17/2024	Nombre de la persona quejosa Nombre de la víctima Nombres de autoridades responsables Nombre de persona servidora pública Número de carpetas de investigación

En las relatadas consideraciones, solicito al Comité de Transparencia confirme la clasificación confidencial de los datos contenidos en dicha resolución, de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

Atentamente


 Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
 Visitador General y Presidente
 del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
S I N A L O A

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia

En la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, siendo las catorce horas con del día treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de la citada Comisión, Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora de Administración, con carácter de Presidente y Vocales respectivamente, en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, con la finalidad de analizar la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2024 de fecha 29 de mayo de 2024 suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio del cual solicita se realice el análisis de la propuesta de la Visitaduría General, en el sentido de clasificar los datos personales contenidos en las Recomendaciones número 2 a la 17 correspondientes al año en curso, emitidas por esta Comisión, a efecto de elaborar las versiones públicas que estarán disponibles para su consulta en la página electrónica de esta institución. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

I. PASE LISTA DE ASISTENCIA

El Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General, en su carácter de Presidente de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez, declara que en virtud de que nos encontramos presentes los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente de este Comité declara instalada la sesión.

III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.

Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2024 de fecha 29 de mayo de 2024, suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones número 2 a la 17 de 2024, emitidas por esta CEDH.

Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/08/2024.

Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales por considerarse confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones en cuestión.

CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, el Presidente del Comité clausura la sesión, siendo las 14:30 horas del día 31 de mayo de 2024.

Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia

Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia

Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/CT/08/2024

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Culiacán Rosales, Sinaloa, a treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro.

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la petición formulada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita al Comité de Transparencia de esta Comisión, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de clasificar los datos personales contenidos en las Recomendaciones número 2 a la 17 correspondientes al año en curso, emitidas por esta Comisión, a efecto de elaborar las versiones públicas que estarán disponibles para su consulta en la página electrónica de esta institución.

Derivado de lo anterior este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General y Presidente de este Comité de Transparencia; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH; y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora Administrativa y Vocales de este Comité, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. La petición de referencia fue presentada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita clasificar los datos personales contenidos en las Recomendaciones número 2 a la 17 correspondientes al año en curso, emitidas por este organismo.
2. Recibido el oficio antes citado, este Comité de Transparencia lo integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. El Visitador General sustenta su petición a través de las siguientes consideraciones y fundamentos:

“(…)

Conforme lo establecen los artículos 22 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia.

Aunado a lo anterior, los artículos 86 y 87 de la Ley mencionada con antelación, indican que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información relativa al Título Cuarto de la Ley Local, en los portales oficiales de internet, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que establezcan los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

En ese sentido, dejo a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones mencionadas con antelación, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, enuncio el listado de datos a testar en el documento en cuestión.

No. de Recomendación	Datos a clasificar
2/2024	Nombre de la persona quejosa/víctima Nombres de autoridades responsables Nombre de personas servidoras públicas Número carpeta de investigación Nombres de testigos Número de expediente Número de vehículo de la SSP

3/2024	Nombre de la persona quejosa/víctima Nombres de autoridades responsables Nombre de personas servidoras públicas Número de expediente por presunta responsabilidad administrativa Número de carpeta de investigación
4/2024	Nombre de la persona quejosa/víctima Nombre de autoridad responsable Nombre de personas servidoras públicas Número de vehículo de la SSP
5/2024	Nombre de la persona quejosa/víctima Nombres de autoridades responsables Nombre de persona servidora pública Número de carpeta de investigación
6/2024	Nombre de la persona quejosa/víctima Nombre de autoridad responsable Nombres de personas servidoras públicas Número de denuncia Número de carpeta de investigación
7/2024	Nombre de la víctima Nombre de la persona quejosa Nombres de personas servidoras públicas Nombres de autoridades responsables Número de carpeta de investigación
8/2024	Nombre de la persona quejosa/víctima Nombre de la víctima Nombres de autoridades responsables Nombres de personas servidoras públicas Número de expediente administrativo Número de carpeta de investigación
9/2024	Nombre de la persona quejosa Nombre de la víctima Nombres de autoridades responsables Nombres de personas servidoras públicas Nacionalidad
10/2024	Nombre de la persona quejosa Nombre de la víctima Nombre de autoridad responsable Número de carpeta de investigación
11/2024	Nombres de las personas quejosas/víctimas Nombre de persona servidora pública Nombre de autoridad responsable
12/2024	Nombre de la víctima Nombres de autoridades responsables Nombres de personas servidoras públicas Número de carpeta de investigación

13/2024	Nombre de la víctima Nombres de personas servidoras públicas Nombres de autoridades responsables Número de carpeta de investigación
14/2024	Nombre de la persona quejosa Nombre de la víctima Nombres de autoridades responsables Nombre de persona servidora pública Número de carpeta de investigación Número de expediente
15/2024	Nombre de la persona quejosa Nombres de autoridades responsables Nombres de personas servidoras públicas
16/2024	Nombre de la persona quejosa/víctima Nombre de la persona quejosa Nombres de autoridades responsables Nombre de persona servidora pública Número de carpetas de investigación
17/2024	Nombre de la persona quejosa Nombre de la víctima Nombres de autoridades responsables Nombre de persona servidora pública Número de carpetas de investigación

En las relatadas consideraciones, solicito al Comité de Transparencia confirme la clasificación confidencial de los datos contenidos en dichas resoluciones, de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

(...)"

SEGUNDO. Los artículos 86 y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa establecen respectivamente, que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información a que se refiere el Título Cuarto de la citada ley, en los portales oficiales en internet correspondientes y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que para tal efecto establezcan los lineamientos técnicos que emita el Sistema Nacional para asegurar que ésta sea veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible y verificable; y que la información correspondiente a las obligaciones de transparencia deberá actualizarse por lo menos cada tres meses, salvo que en la Ley o en otra disposición normativa se establezca un plazo diverso y deberá permanecer disponible y accesible, atendiendo a las cualidades de la misma, de conformidad con los criterios que para tal efecto emita el Sistema Nacional.

Por su parte, el artículo 99 fracción II inciso A de la misma Ley señala que los sujetos obligados pondrán a disposición del público y actualizarán en forma permanente la información en los respectivos medios electrónicos, en este caso, la relativa a las Recomendaciones emitidas en materia de derechos humanos.

En tanto que el artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Asimismo, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

Y finalmente, el artículo 155 fracción III de la Ley de Transparencia estatal dispone que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la ley.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto, y tomando en cuenta que al Visitador General le corresponde publicar y actualizar la información que refiere el artículo 99 fracción II inciso A de la LTAIPES, y que en los documentos a registrar (Recomendaciones) en los formatos de carga correspondientes al segundo trimestre del ejercicio 2024, se encuentran datos personales, resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación de los documentos en cuestión.

Al momento de elaborar las versiones públicas de las Recomendaciones mencionadas en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2024 y de la presente resolución, el Visitador General deberá testar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignen, en apego a lo previsto en el artículo 160, 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y de esta manera dar cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo (AP-CEAIP 04/2021) por el que se modifican los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, así como los criterios y formatos contenidos en los anexos de los propios lineamientos, en lo que corresponde al artículo 99 fracción II inciso A de la citada ley y las disposiciones contenidas en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 155 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

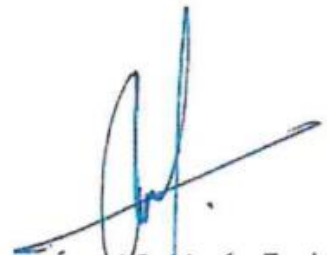
IV. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

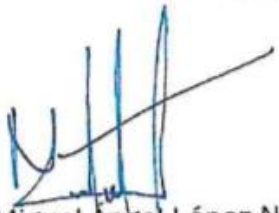
ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones enunciadas, según lo precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de las versiones públicas y dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en el artículo 99 fracción II inciso A de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

NOTIFÍQUESE al Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa para el efecto conducente.


Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en la Sexta Sesión Extraordinaria de fecha 31 de mayo de 2024, por unanimidad de votos de sus Vocales, los cuales son enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.



Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia



Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia




Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia



LISTADO DE DATOS TESTADOS

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 149, 160, 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, así como los artículos 3 fracción IV y artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, en la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia con fecha 31 de mayo de 2024, se acordó testar los siguientes datos por clasificarse como confidenciales:

 COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS SINALOA	Área responsable	Visitaduría General
	Datos testados	Nombre de la persona quejosa Nombres de autoridades responsables Nombres de personas servidoras públicas

Se acompaña a este documento la resolución de confidencialidad emitida por el Comité de Transparencia de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE ELIMINARON LOS SIGUIENTES DATOS: NOMBRE DE LA PERSONA QUEJOSA, NOMBRES DE AUTORIDADES RESPONSABLES Y NOMBRES DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS, CON FUNDAMENTO LEGAL EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN XXVI, 149, 155 FRACCIÓN III, 156 Y 165 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES TRIGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I, QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO PÁRRAFO SEGUNDO, QUINCUAGÉSIMO TERCERO, QUINCUAGÉSIMO NOVENO, SEXAGÉSIMO SEGUNDO Y SEXAGÉSIMO TERCERO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, PERIODO DE RESERVA PERMANENTE.

Expediente No.: CEDH/VII/VZE/028/2022
Quejosa/Víctima: QV1
Resolución: Recomendación
No. 15/2024
Autoridad
Destinataria: Ayuntamiento de Salvador Alvarado

Culiacán, Sinaloa, a 28 de mayo de 2024

Lic. Armando Camacho Aguilar
Presidente Municipal de Salvador Alvarado.

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, con fundamento en los artículos 1° y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 3°, 4° Bis C y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1°, 2°, 3°, 8°, 13, fracciones I, II y III, 22, fracción V, 52, 91, 94, fracción IV, 97 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 96, 97, 98 y 99 de su Reglamento Interior, ha analizado el contenido del expediente número CEDH/VII/VZE/028/2022, relacionado con la queja en la que figura como víctima de violación a derechos humanos QV1.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, primer párrafo y 87 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y 10 de su Reglamento Interior. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas.

3. Por otro lado, en la presente Recomendación la referencia a distintas dependencias e instancias de gobierno se hará con acrónimos o abreviaturas para facilitar su lectura y evitar su constante repetición, las cuales podrán ser identificadas como sigue:

Nombre de la Institución	Acrónimo
Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.	Comisión Estatal
Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Salvador Alvarado.	Policía Municipal

I. Hechos

4. El día 3 de octubre de 2022, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos recibió escrito de queja presentada por QV1, mediante el cual hizo de conocimiento actos que estimaba violatorios de sus derechos humanos.

5. En dicho escrito, QV1 señaló que el día 25 de septiembre del año 2022, fue agredida físicamente por personas desconocidas y, posteriormente, llegaron oficiales de la Policía Municipal, quienes, según su consideración, se pusieron de acuerdo con las personas que la golpearon para llevarla detenida sin mediar ninguna orden. Agregó que, el conductor de la patrulla le colocó las esposas y la aventó a la caja de la unidad, a pesar de que estaba muy golpeada, transportándola en esos momentos a las instalaciones de la Policía Municipal en Guamúchil, donde únicamente le revisaron los golpes, pero no le dieron atención médica.

6. También señaló que, aproximadamente a las 17:00 horas, la trasladaron a la Fiscalía donde le practicaron una revisión médica y el doctor ordenó que la llevaran a urgencias, trasladándola en ese momento al Hospital General de Guamúchil, acompañada de policías de investigación.

7. Por último, expuso que el día 28 de septiembre del presente año, encontrándose en el Hospital, uno de los policías de investigación le dijo que ya estaba libre, que pidiera el alta médica voluntaria. Una vez realizado lo anterior, el policía de investigación le dijo que tenían que escoltarla y trasladarla para que no le pasara nada, a lo cual accedió. Al interior de la patrulla, los agentes le dijeron que estaba detenida, mostrándole una orden de aprehensión y llevándola al Centro Penitenciario Región del Évora.

II. Evidencias

8. Escrito de queja de fecha 3 de octubre de 2022, presentado por QV1, por hechos cometidos en su perjuicio.

9. Acta circunstanciada de fecha 4 de octubre de 2022, a través de la cual se hizo constar que personal adscrito a esta Comisión Estatal, adjuntó notas publicadas por distintos medios de comunicación y que tienen relación a los hechos.

10. Oficio número CEDH/VZE/SALV/000129/2022, de fecha 5 de octubre de 2022, a través del cual, se solicitó información al Encargado del Área de Investigación de la Región Centro-Norte.

11. Oficio número CEDH/VZE/SALV/000131/2022, de fecha 5 de octubre de 2022, a través del cual, se solicitó información al Titular de la Agencia del Ministerio Público Especializada En Delitos Patrimoniales de la Región Centro-Norte.

12. Oficio número CEDH/VZE/SALV/000133/2022, de fecha 6 de octubre de 2022, a través del cual, se solicitó información a SP1.

13. Oficio número 1430/2020, de fecha 12 de octubre de 2020, recibido por esta Comisión Estatal en la misma fecha, mediante el cual SP1 rindió informe de ley, a través del cual aportó la siguiente información:

13.1. Que los hechos ocurrieron tal como lo señala el parte informativo 640/2022, rendido en fecha 25 de septiembre de 2022 por AR1 y AR2, en el cual se señaló lo siguiente:

- Que, en esa misma fecha y siendo las 12:30 horas, mientras AR1 y AR2 se encontraban en un recorrido de vigilancia, a bordo de la unidad 794A, se implementó un operativo para tratar de localizar un vehículo que momentos antes había sido despojado con violencia.
- Que, al circular por una calle de terracería que conduce hacia la comunidad de la Escalera, se observó un vehículo con las mismas características que minutos antes había reportado Central, por lo que se le marcó el alto con torretas y luces acústicas.
- Haciendo caso de las indicaciones, el vehículo detuvo la marcha y con todas las medidas de seguridad, se les indicó a QV1 y su acompañante que descendieran de dicha unidad motriz, quienes hicieron caso a las indicaciones.
- Posteriormente, mientras AR2 brindaba seguridad, AR1 realizó una inspección, pidiéndoles a QV1 y su acompañante que sacaran todas sus pertenencias, no encontrando nada ilícito. Se les leyeron sus derechos y se les informó que serían detenidos por conducir un vehículo que contaba con reporte de robo “por lo que inmediatamente se procedió a colocarle los candados de manos con las medidas de seguridad para trasladarlos a la dependencia de Seguridad Pública y Tránsito Municipal”. Por último, expone que se le dio conocimiento al ministerio público en turno de los hechos.

13.2. En el mismo oficio remitido por SP1, también se expresa que, en las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Salvador Alvarado, AR3 le practicó examen médico a QV1, el día 25 de septiembre del 2022, en el cual concluyó que QV1 no presentaba lesiones que pusieran en peligro la vida y que tarden menos de 15 días en sanar.

13.3. Siguiendo el contenido del oficio previamente señalado, SP1 expuso que al momento de poner a disposición de la Fiscalía General del Estado, se le informó al Agente del Ministerio Público en turno adscrito a la Agencia Especializada en Delitos Patrimoniales Región Centro-Norte, del traslado de QV1, siendo los agentes de la Policía de Investigación quienes recibieron a la víctima, introduciéndola en las celdas de la misma Fiscalía.

13.4. Por último, SP1 informó que contaban con un Informe Policial Homologado, mismo que adjuntó al informe que presentó ante esta Comisión Estatal.

14. Oficio número 172/2022, de fecha 12 de octubre de 2022, recibido por esta Comisión Estatal en esa misma fecha, mediante el cual, SP2 rindió informe de ley, en el que manifestó lo siguiente:

- Que su intervención policial se limitó a dar cumplimiento a la orden de investigación girada por el Agente del Ministerio Público dentro de la Carpeta de Investigación radicada en la Unidad de lo Penal Especializada en Delitos Patrimoniales de la Región Centro Norte del Estado de Sinaloa.
- Que referente a la Carpeta de Investigación en la que QV1 figura como imputada por el delito de robo de vehículo agravado, se le brindó custodia durante los días 25 y 26 de septiembre.
- Que, respecto a la Carpeta de Investigación iniciada con motivo de lesiones dolosas, en la que QV1 figura como víctima, se le brindó custodia para salvaguardar su integridad física desde el día 26 hasta el 28 de septiembre del año 2022.
- Por último, puntualizó que el día 28 de septiembre aproximadamente a las 12:40 horas, se le dio cumplimiento a una orden de aprehensión en la entrada del estacionamiento del área de urgencias del Hospital General de Guamúchil, por parte de agentes de la Policía de Investigación adscritos a la Zona Centro-Norte del Estado de Sinaloa.

14.1. Al citado documento se adjuntó Informe Policial bajo el folio número 266/2022, de fecha 26 de septiembre de 2022, del que se destaca, entre otras cosas, lo siguiente:

- El día 25 de septiembre, siendo las 17:00 horas, se recibió por parte de la Policía Municipal de Guamúchil, a dos personas, entre ellas QV1, mismas que se pusieron a disposición del Ministerio Público.
- Se hizo entrega por parte de la Policía Municipal al Ministerio Público, el certificado médico de QV1 expedido por AR3.
- Que en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado de Sinaloa, a petición del agente del Ministerio Público, se requirió la presencia de SP3 para valorar a QV1, quien refirió “sentir dolor intenso en todo su cuerpo y específicamente a nivel pélvico”. En ese sentido, SP3 emitió el Certificado Previo de Lesiones, donde concluyó que QV1 requería de valoración médica institucional, por lo que sugería el traslado de la víctima a alguna institución médica para valoración y descartar posibles lesiones internas.
- Que, con motivo de lo anterior, se trasladó a QV1 al Hospital General de Guamúchil, en custodia de agentes de la Policía de Investigación. Ahí, recibió atención médica por parte de SP4, quien emitió el Parte Médico de Lesiones, donde refiere que el estado de QV1 sí ameritaba hospitalización, que no se tenía certeza acerca de si sus lesiones pusieran en peligro la vida y que éstas sí tardaban más de 15 días en sanar.

14.2. Por último, es importante destacar que a este mismo oficio, se adjuntó el Dictamen Médico Legal de Lesiones, de fecha 28 de septiembre de 2022, suscrito por SP5, donde concluyó que las lesiones de QV1 sí tardaban más de 15 días en sanar y presentaba secuelas diferidas a evolución y tratamiento.

15. Oficio sin número, de fecha 10 de octubre de 2022, recibido por esta Comisión Estatal el día 12 de octubre de 2022, mediante el cual, el Titular de la Agencia del Ministerio Público Especializada en Delitos Patrimoniales de la Región Centro-Norte, rindió informe de ley, informando cuáles eran las constancias que obraban dentro de la Carpeta de Investigación en la que QV1 figura como imputada, entre ellos, destaca la solicitud orden de aprehensión en contra de QV1, ante el Juez competente, por su presunta participación el ilícito, misma que fue cumplimentada el 28 de septiembre del año 2022. Además, anexó certificados médicos previamente referidos.

16. Oficio CEDH/VZE/SALV/000142/2022, de fecha 26 de octubre de 2022, a través del cual se solicitó informe en colaboración a AR3.

17. Oficio CEDH/VZE/SALV/000145/2022, de fecha 28 de octubre de 2022, a través del cual se solicitó informe en colaboración, al Director del Hospital General de Salvador Alvarado, Sinaloa.

18. Oficio número 1563/2022, de fecha 27 de octubre de 2022, recibido por esta Comisión Estatal el día 28 de octubre de 2022, mediante el cual, AR3 rindió informe de ley, donde informó lo siguiente:

(...)

b) Que en este caso no era necesario enviar al servicio de urgencias ya que no presentaba síntomas de alarma como por ejemplo son: sangrado, deformidades, óseas o datos de irritación peritoneal, por mencionar algunos, al momento de la explicación se encontró a la paciente tranquila y consiente, además no presentaba limitaciones al movimiento, podía realizar acciones como sentarse, acostarse y deambular.

(...)

d) Si está dentro de mis facultades el hacer de mi conocimiento a la autoridad correspondiente sobre la situación de salud de los arrestados, mismas que están plasmadas en el Certificado Médico, que a su letra dice: No presenta lesiones que pongan en peligro la vida y que tarden menos de 15 días en sanar.

(...)”.

19. Oficio número 1119, de fecha 31 de octubre de 2022, recibido en esta Comisión Estatal de Derechos Humanos el día 1º de noviembre del año 2022,

mediante el cual el Director del Hospital General de Salvador Alvarado, informó acerca de dos ingresos de QV1 a ese Hospital y del alta voluntaria realizada el 28 de septiembre del año 2022. Asimismo, que al momento de solicitar el alta voluntaria, medicina interna informó que QV1 tenía malas condiciones generales con retención de orina de más de 24 horas.

20. Documento dirigido a este organismo suscrito por QV1, sin fecha, recibido en esta Comisión Estatal el día 16 de diciembre de 2022, a través del cual, QV1 expuso que los agentes de la Policía Municipal no asentaron en el Parte Informativo que al momento de la detención ya estaba lesionada, lo que contrasta con los dictámenes médicos realizados, en donde se certifican sus lesiones.

III. Situación jurídica

21. Que en fecha 25 de septiembre del 2022, QV1 fue detenida por AR1 y AR2, por la probable comisión de un delito, mismos que señalaron en el parte informativo que realizaron la detención con todas las medidas de seguridad, sin especificar cuál era el estado físico y/o de salud de la víctima al momento de la detención.

22. Posteriormente, QV1 fue trasladada a las instalaciones de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Salvador Alvarado, en donde se le practicó Certificado Médico por parte de AR3, quien concluyó que no presentaba lesiones que pusieran en peligro su vida y que tardaran en sanar menos de 15 días.

23. Que a las 17:00 horas, del día 25 de septiembre del 2022, QV1 fue puesta a disposición del Ministerio Público, y al estar ahí refirió sentir dolor intenso, por lo que se le realizó Certificado Previo de Lesiones por parte de SP3, quien señaló que QV1 presentaba lesiones acerca de las que no podía determinarse si ponían en peligro la vida, ya que se requería de valoración médica institucional para practicar estudios de gabinete.

24. Se trasladó a QV1 al Hospital General de Guamúchil, el día 25 de septiembre del 2022, en el que, SP4 emitió Parte Médico de Lesiones, donde refirió que QV1 sí ameritaba hospitalización.

IV. Observaciones

25. Previo al estudio de las violaciones a derechos humanos de QV1, es necesario precisar que por lo que hace a los actos y omisiones a que se refiere esta Recomendación, atribuidos a personal adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Salvador Alvarado, se establecen con pleno respeto a la función de la seguridad pública, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, conforme a las facultades y competencias conferidas en la Constitución y en las leyes secundarias.

26. Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente que ahora se resuelve, esta Comisión Estatal considera que existen elementos que permiten acreditar violaciones al derecho humano de QV1 a la legalidad y seguridad jurídica, consistente en la indebida elaboración del Informe Policial Homologado, así como al derecho a la protección de la salud, con motivo de la omisión de certificar lesiones y dictaminar con veracidad.

Derecho humano violentado: Derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica.

Hecho violatorio acreditado: Indebida elaboración del Informe Policial Homologado.

27. Conforme lo establece el artículo 21, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la seguridad pública es una función concurrente a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, dicha función comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, conforme a las respectivas competencias que señala la propia Constitución.

28. De igual manera, el mismo arábigo constitucional establece que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.

29. Además, el décimo párrafo del referido artículo constitucional, señala que el Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública.

30. En ese orden de ideas, el artículo 41 del mismo ordenamiento legal, señala que los integrantes de las Instituciones Policiales, tendrán, entre otras obligaciones, la de registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones que realicen.

31. El precepto número 43 dispone que la Federación, el Distrito Federal y los Estados, establecerán en las disposiciones legales correspondientes que los integrantes de las Instituciones Policiales deberán llenar un Informe Policial Homologado que contendrá, cuando menos, los siguientes datos:

- I. El área que lo emite;*
- II. El usuario capturista;*
- III. Los Datos Generales de registro;*
- IV. Motivo, que se clasifica en;*
 - a) Tipo de evento, y*
 - b) Subtipo de evento.*

V. La ubicación del evento y en su caso, los caminos;

VI. La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos.

VII. Entrevistas realizadas, y

VIII. En caso de detenciones:

a) Señalar los motivos de la detención;

b) Descripción de la persona;

c) El nombre del detenido y apodo, en su caso;

d) Descripción de estado físico aparente;

e) Objetos que le fueron encontrados;

f) Autoridad a la que fue puesto a disposición, y

g) Lugar en el que fue puesto a disposición.

El informe debe ser completo, los hechos deben describirse con continuidad, cronológicamente y resaltando lo importante; no deberá contener afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales, por lo que deberá evitar información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación.

32. En esos mismos términos, los artículos 32, fracción I y 33 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, reproducen la obligación de los integrantes de las instituciones policiales del Estado y Municipios de registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones que realicen, y enlistan de manera enunciativa, los datos mínimos que deberán incluir en el llenado del Informe Policial Homologado.

33. En ese sentido se tiene que, del oficio rendido por SP1, se adjuntó también el Informe Policial Homologado suscrito por AR1 y AR2, del cual se desprende el Parte Informativo número 640-2022, de fecha 25 de septiembre de 2022, que contiene la narración de los hechos, mismo que también fue realizado por AR1 y AR2.

34. Del Informe Policial Homologado en mérito, específicamente en el Anexo A, apartado de Detenciones, se advierte la omisión de la descripción del estado físico aparente de QV1 al momento de su detención. Las autoridades se limitaron a describir las características físicas de la víctima, tales como estatura, color de tez, cabello y vestimenta, pasando por alto la descripción de las lesiones que presentaba QV1. Incluso, entre los cuestionamientos a llenar en el IPH, se encuentra uno que interroga si la persona detenida presenta lesiones visibles, el cual, se dejó sin dato alguno por parte de la autoridad.

35. Por otro lado, en el Parte Informativo suscrito por AR1 y AR2, tampoco se describe el estado físico aparente de QV1 al momento de la detención, limitándose dichos elementos a exponer que, al circular por una calle que conduce hacia la comunidad de la Escalera, se observó un vehículo con las mismas características que había reportado Central, por lo que se le marcó el alto

y, haciendo caso de las indicaciones, se les indicó a QV1 y su acompañante que descendieran del automóvil, quienes accedieron.

36. Agregan que, posteriormente, mientras AR2 brindaba seguridad, AR1 realizó una inspección, pidiéndoles a QV1 y su acompañante que sacaran todas sus pertenencias, no encontrando nada ilícito, ulteriormente se les leyeron sus derechos y se les informó que serían detenidos por conducir un vehículo que contaba con reporte de robo, por lo que se procedió a colocarle los candados de manos con las medidas de seguridad para trasladarlos a las instalaciones de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.

37. Respecto a lo anterior, se tiene que AR1 y AR2, omitieron dar cumplimiento a las disposiciones que enuncian los lineamientos que debe contener todo Informe Policial Homologado, al no contar con registro alguno respecto al estado físico aparente que QV1 guardaba al momento que fue detenida, a pesar de constatarse de diversas certificaciones médicas realizadas ese mismo día, que la víctima presentaba lesiones visibles en hemirostro derecho, brazos, entre otras zonas.

38. Por consiguiente, QV1 presentó lesiones en su superficie corporal, mismas que no fueron registradas por los policías aprehensores, ya que en el IPH solo se tiene que QV1 cooperó en todo momento al ser detenida, lo cual contrasta con lo manifestado por la víctima y con las evidencias que integran el expediente de queja.

39. A causa de ello, tenemos que las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley tienen la obligación en el ámbito de sus funciones de cumplimentar todas las disposiciones legales en materia de seguridad pública y así estar en condiciones que garanticen el respeto a los derechos humanos de las personas.

40. Por lo expuesto previamente, esta Comisión Estatal logró allegarse de elementos suficientes que permiten acreditar actos violatorios de derechos humanos, específicamente al derecho a la legalidad y seguridad jurídica cometidos por AR1 y AR2, en contra de QV1.

Derecho humano violentado: Derecho a la protección de la salud.

Hechos violatorios acreditados: Omisión de certificar lesiones y dictaminar con veracidad.

41. Ahora bien, no pasa desapercibido para esta Comisión Estatal la omisión por parte de AR3 de certificar médicamente la integridad corporal de QV1, al momento que ésta se encontraba en las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Salvador Alvarado, Sinaloa.

42. Al respecto, es importante destacar que QV1 señaló en su escrito de queja, que fue agredida físicamente por personas desconocidas y, posteriormente, llegaron oficiales de la Policía Municipal, siendo uno de ellos quien, al momento de detenerla, le puso los candados de mano y la aventó a la caja de la patrulla a pesar de que estaba golpeada, sin importar que se golpeará más.

43. Estas lesiones que QV1 presentaba al momento de su detención, no fueron certificadas en su totalidad por parte de AR3, ya que, esta autoridad en su Certificado Médico expedido en fecha 25 de septiembre de 2022, se limitó a certificar lo siguiente:

“(...)

Conclusiones técnicas: *Tranquila, con facies de dolor, posición antalgica, orientado en sus tres esferas neurológicas (tiempo, espacio y persona), normocéfalo, ojos hiperemicromicos, pupilas reflexicas, narinas permeables, orofaringe hidratada, cuello simétrico sin megalias, ruidos cardiacos rítmicos sin ruidos agregados, campos pulmonares ventilados con buen murmullo vesicular, abdomen depresible no doloroso, no megalias, genitales diferidos, con presencia de contusión en región glútea, no sangrante con hematoma, extremidades íntegras, (...) buen estado de salud físico y mental (...).*

No presenta lesiones que pongan en peligro la vida y que tarden menos de 15 días en sanar”.

44. Lo anterior, resulta contradictorio a las diversas certificaciones médicas realizadas a QV1 ese mismo día suscritas por diferentes médicos, en donde se observa que la víctima presentaba más lesiones de las que fueron señaladas por AR3, así como también un diagnóstico distinto.

45. En ese sentido, se señala el Certificado Previo de Lesiones, de fecha 25 de septiembre de 2022, suscrito por SP3, en el cual se hace constar que, posterior a una valoración realizada a QV1, quien refería dolor intenso en todo su cuerpo y específicamente a nivel pélvico, se determinó lo siguiente:

“(...)

Clasificación de lesiones.

1. *Presenta en hemirostro derecho a nivel de región fontal y arco cigomático hematoma color rojo, que mide 19 cm por 17 cm de forma irregular secundaria mecanismo contuso.*
2. *Presenta en brazo derecho a nivel de articulación del carpo, equimosis roja de 10 cm por 1 cm secundario a mecanismo contuso.*
3. *Presenta en brazo derecho a nivel de articulación del carpo, equimosis roja de 6 cm por 1 cm secundario a mecanismo contuso.*

4. *Presenta equimosis a nivel de región glútea en glúteo derecho, equimosis color morado de 26 cm. por 19 cm. de forma irregular, en glúteo izquierdo presenta equimosis color morado de 26 cm. por 19 cm. de forma irregular secundario a mecanismo contuso.*
5. *Presenta en abdomen línea media 5 cm por arriba de cicatriz umbilical, equimosis de forma irregular de 2 cm por 3 cm de forma irregular secundario a mecanismo contuso.*

Conclusiones.

1. *En el momento de la revisión de QV1, presenta lesiones recientes **que no pueden determinarse si ponen en peligro la vida**, ya que se requiere de valoración médica institucional para practicar estudios de gabinete y descartar posible abdomen agudo secundario a laceración hepática, ruptura uterina y/o vesical.*
2. *Con secuelas diferidas a evolución y tratamiento.*
3. *Pronóstico reservado.*
4. ***Se sugiere traslado a institución médica para valoración y descartar posibles lesiones internas”.***

46. Atendiendo a lo expuesto con anterioridad, en esa misma fecha se trasladó a QV1 al Hospital General de Guamúchil, donde fue atendida y valorada por SP4, quien emitió el Parte Médico de Lesiones de fecha 26 de septiembre de 2022, del que se destaca lo siguiente:

“(...)

Lesiones de mayor a menor importancia:

- *Traumatismo craneoencefálico leve.*
- *Hematoma y dermoescoriación profundas en región glúteas bilateral de aproximado 25 centímetros de diámetro.*
- *Hematoma dermoescoriación superficial en hemicara derecha, región pericigomática.*

Lesiones ocasionadas al parecer por:

*Probable policontundida con objeto romo, **que sí amerita hospitalización**, mismas que por su situación y naturaleza **no se tiene certeza si ponen en peligro la vida y tardan más de 15 días en sanar**. Se ignoran secuelas.”*

47. A su vez, se menciona el Dictamen Médico Legal de Lesiones, de fecha 28 de septiembre de 2022, suscrito por SP5, atendiendo a la petición realizada por parte del agente de Policía de Investigación adscrito a la Zona Centro-Norte, de la Fiscalía General del Estado de Sinaloa, a través del cual el perito médico legista, expuso lo que procede:

“(...)

Lesiones:

1. *Equimosis de color violáceo de forma irregular de 20x15 centímetros de dimensiones, producidas por instrumento contundente, localizadas en ambos glúteos.*
2. *Equimosis de color violáceo de forma irregular de 03x03 centímetros de dimensiones, producida por instrumento contundente, localizada en región periumbilical de abdomen.*
3. *Huellas de punción en ambos dorsos de muñecas.*

Conclusiones:

1. *En el momento de la revisión de QV1, presenta lesiones que no ponen en peligro la vida.*
2. *Que tardan más de 15 días en sanar.*
3. *Con secuelas diferidas a evolución y tratamiento”.*

48. Con base en lo precedente, se advierte una clara contradicción entre el Certificado Médico emitido por AR3, quien, cabe destacar, fue el primer elemento médico que tuvo contacto con QV1, y las otras certificaciones médicas.

49. Por ello, se vulneró el derecho humano a la protección de la salud en perjuicio de QV1, toda vez que, al no hacer constar en el referido documento médico el estado físico real y completo de la integridad corporal de la víctima, se imposibilitó que ésta tuviera acceso inmediato a los servicios médicos básicos que la ley consagra a su favor.

50. Aunado a esto, es importante resaltar la trascendencia que conlleva el hecho de que las autoridades ante las cuales un detenido es puesto a disposición, certifiquen sin excepción alguna el estado físico de su integridad corporal, esto aún y cuando no presente lesiones físicas aparentes, ya que el certificado médico constituye un medio de convicción indispensable para el inicio de una investigación, pronta e imparcial.

51. En este orden de ideas, la certificación médica de toda persona detenida se constituye no sólo como un medio para brindar protección al derecho humano a la protección de la salud, sino además se establece como un método preventivo para la omisión de actos violatorios al derecho a la integridad y seguridad personal de los detenidos por parte de quienes los detienen y/o custodian.

52. Además, tal y como se señala en el Informe 9/2009 del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura Sobre los Lugares de Detención que Dependen de los Ayuntamientos del Estado de Sinaloa, emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la revisión de la integridad física de las personas detenidas

no sólo tiene como finalidad certificar la existencia de lesiones, sino también verificar el estado de salud y padecimientos previos del detenido para, en su caso, determinar las necesidades especiales que requiera con miras a otorgarle un tratamiento médico adecuado.

53. Por ende, el hecho de que todo detenido sea examinado por el médico correspondiente y éste elabore el certificado de integridad física de aquél, implica no sólo la posibilidad de conocer si la persona presenta alguna lesión ocasionada antes o durante su detención, sino que, además, constituye un método preventivo para la comisión de actos de maltrato que pueden ser constitutivos de lesiones, tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes por parte de quienes los custodian.

54. Es por dicha omisión que AR3 ha transgredido el derecho fundamental a la salud en perjuicio de QV1, mismo que se encuentra reconocido por el artículo 4º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

55. En el mismo sentido, se contravino lo dispuesto en los numerales 24 y 26 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, que indican lo siguiente:

Principio 24. Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos.

Principio 26. Quedará debida constancia en registros del hecho de que una persona detenida o presa ha sido sometida a un examen médico, del nombre del médico y de los resultados de dicho examen. Se garantizará el acceso a esos registros. Las modalidades a tal efecto serán conformes a las normas pertinentes del derecho interno.

56. A su vez, no se actuó de conformidad a los numerales 1º y 2º de los Principios de Ética Médica Aplicables a la Función del Personal de Salud, Especialmente los Médicos, en la Protección de Personas Presas y Detenidas Contra la Tortura y otros Tratos o Tenas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, los cuales señalan lo siguiente:

Principio 1. El personal de salud, especialmente los médicos, encargados de la atención médica de personas presas o detenidas tiene el deber de brindar protección a la salud física y mental de dichas personas y de tratar sus enfermedades al mismo nivel de calidad que brindan a las personas que no están presas o detenidas.

Principio 2. Constituye una violación patente de la ética médica, así como un delito con arreglo a los instrumentos internacionales aplicables, la

participación activa o pasiva del personal de salud, en particular de los médicos, en actos que constituyan participación o complicidad en torturas u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, incitación a ello o intento de cometerlos”.

57. Así entonces, tampoco se observó lo establecido en el Principio IX, punto 3, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, que respecto del examen médico señala lo siguiente:

“Principio IX.

(...)

3. Examen médico. Toda persona privada de libertad tendrá derecho a que se le practique un examen médico o psicológico, imparcial y confidencial, practicado por personal de salud idóneo inmediatamente después de su ingreso al establecimiento de reclusión o de internamiento, con el fin de constatar su estado de salud físico o mental, y la existencia de cualquier herida, daño corporal o mental; asegurar la identificación y tratamiento de cualquier problema significativo de salud; o para verificar quejas sobre posibles malos tratos o torturas o determinar la necesidad de atención y tratamiento.

La información médica o psicológica será incorporada en el registro oficial respectivo, y cuando sea necesario, en razón de la gravedad del resultado, será trasladada de manera inmediata a la autoridad competente”.

58. Por tal motivo, el hecho de que a QV1 no se le haya examinado de manera integral por AR3, trajo como consecuencia que no se le brindara la atención médica oportuna ni el tratamiento que requería tras las lesiones que presentaba. Cabe destacar que en el Certificado Médico expedido por AR3, no se especifica la hora en que se practicó el mismo.

59. Así pues, de las constancias con las que cuenta este Organismo, se tiene que fue hasta las 18:30 horas, del 25 de septiembre de 2022, cuando a QV1 se le trasladó al Hospital General de Guamúchil, después de haber sido valorada y certificada por SP3, quien concluyó que se requería de su traslado a una institución médica para su valoración y descartar posibles lesiones internas.

60. Por lo expuesto y fundamentado con anterioridad, esta Comisión Estatal logró allegarse de elementos suficientes que permiten acreditar actos violatorios de derechos humanos, específicamente al derecho a la protección de la salud cometido por AR3 en contra de QV1.

61. Con base en lo previamente expuesto y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en nuestra entidad federativa la protección de la dignidad humana y de los

derechos humanos, así como al artículo 4º Bis, segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, de manera respetuosa, se permite formular a usted, Presidente Municipal de Salvador Alvarado, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

V. Recomendaciones

Primera. Se instruya a quien corresponda para que al considerar los actos motivo de la queja, así como los razonamientos expuestos por esta Comisión, se inicie procedimiento administrativo en contra de AR1 y AR2, por la indebida elaboración del Informe Policial Homologado, así como también a AR3 por la omisión de certificar lesiones y dictaminar con veracidad, al que debe agregarse copia de la presente Recomendación, para que, de acreditarse alguna responsabilidad, se impongan las sanciones que resulten procedentes, remitiendo a esta Comisión Estatal pruebas sobre el inicio, seguimiento y resolución del procedimiento.

Segunda. Se lleven gestiones inmediatas para que se dé a conocer el contenido de la presente Recomendación entre los integrantes de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Salvador Alvarado, ello con el ánimo de evitar la repetición de los actos similares a los que por esta vía se reprochan.

Tercera. Se realicen las acciones necesarias para que se impartan cursos de capacitación entre los servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Salvador Alvarado, para evitar que se incurra en violaciones a derechos humanos como las que dieron origen a la presente recomendación; asimismo, se envíe a esta Comisión Estatal prueba de su cumplimiento.

VI. Notificación y apercibimiento

62. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

63. Notifíquese al licenciado Armando Camacho Aguilar, Presidente Municipal de Salvador Alvarado, Sinaloa, de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número **15/2024**, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del suscrito.

64. Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 98 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, cuenta con un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, para que manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o por cualquiera otra razón resulten inatendibles.

65. Asimismo, es importante señalar que aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

66. En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1° y 77 Bis de la Constitución Política del Estado, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

67. Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1° de la Constitución Nacional.

68. En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1° constitucional.

69. Es importante mencionar que de conformidad con el artículo 105, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, las Recomendaciones no son vinculatorias, pero una vez aceptadas, la autoridad o servidor público está obligado a cumplirlas en sus términos, en atención al respeto y cumplimiento de los derechos humanos que constitucionalmente les exige.

70. Ahora bien y en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los quince días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

71. La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

72. Notifíquese la presente a QV1, remitiéndosele con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa de quien suscribe, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

Mtro. José Carlos Álvarez Ortega
Presidente